Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN, CAROLINA
Panel VIII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrida **v.** **IRVING TORRES MELÉNDEZ** Peticionario	**KLCE201701666**	***Certiorari*** *Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama* **Caso Núm:** G SC2013G0176 **Sobre:** Sustancias Controladas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Jueza Nieves Figueroa[1] y el Juez Rivera Torres.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 28 de noviembre de 2017.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Irving Torres Meléndez, en adelante el peticionario, mediante un documento titulado *Moción Solicitando ser partícipe de lo que establece la ley, por medio del Código Penal de Puerto Rico a través de lo que es el Articulo 67 del presente Código con atenuantes...* Aunque el expediente ante nuestra consideración se encuentra desprovisto de la sentencia o resolución de la que se pretende recurrir, elemento esencial para perfeccionar el recurso ante nuestra consideración, de la lectura efectuada al escrito podemos colegir que la parte peticionaria lo que pretende es solicitar que se modifique la Sentencia impuesta en su contra en la causa criminal de epígrafe al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. 32 LPRA Ap. III, R. 192.1.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, es un recurso disponible a una persona confinada para reclamar su

[1] La Jueza Nieves Figueroa no interviene.

derecho a ser puesta en libertad. A esos efectos establece en su parte pertinente lo siguiente:

> (a) Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque (1) la sentencia fue impuesta en violación a la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o las leyes de Estados Unidos, o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, **podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia**.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

Por tanto, la moción solicitando que se anule, se deje sin efecto **o se corrija una sentencia al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, tiene que presentarse ante el tribunal que impuso la sentencia que se pretende impugnar**. Así pues, la moción debe ser presentada ante el Tribunal de Primera Instancia según lo dispone la Regla 192 de Procedimiento Criminal supra.

Los tribunales de Puerto Rico constituyen un sistema judicial unificado en lo referente a su jurisdicción, funcionamiento y administración. Art. V, Sec. 2, Const. E.L.A., LPRA Tomo I; *Freire Ayala v. Vista Rent*, 169 DPR (2006); Ley de la Judicatura, 4 LPRA sec. 24b. Esto tiene como consecuencia que cuando un caso se presenta en una sala sin competencia, el asunto deberá ser transferido por orden del juez al foro competente y no podrá ser desestimado por falta de competencia. *Polanco v. Tribunal Superior*, 118 DPR 350 (1987); Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Publicaciones J.T.S., 2000, Vol. I, a la pág. 118.

Por lo tanto, cuando el Sr. Flores Moret radicó el recurso ante este foro apelativo, radicó en un tribunal con jurisdicción, el Tribunal General de Justicia, pero en una división del sistema sin competencia para atender el asunto**. Por tratarse de un solo tribunal unificado, lo que procede entonces es trasladar el recurso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama.** Esto no adjudica la procedencia de la solicitud ni su cumplimiento con los requisitos procesales jurisdiccionales o de cumplimiento estricto. La facultad para considerar y adjudicar al respecto corresponde al Tribunal de Primera Instancia. Una vez el Foro Primario tome su determinación, el Sr. Arce López, de no estar conforme con la misma, podrá presentar el recurso correspondiente ante el Tribunal de Apelaciones.

II.

Por los fundamentos que anteceden, se ordena el traslado del recurso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama, por ser éste el foro con competencia para atender en el mismo, una vez se proceda al traslado, se ordena el archivo administrativo del caso ante este Tribunal.

Notifíquese.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones